



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSE POLO DEL VECHIO
DEMANDADO: ALVARO MARTINEZ PEREZ
RADICACIÓN: 2021-00013.

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero e dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante presenta escrito anunciando que subsane los defectos.- En el auto inadmisorio se dijo:

*De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;... Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8) En tal entendido, deberán allegarse las evidencias del caso. Se resalta en esta oportunidad).*

En el escrito de demanda se dijo:

...la dirección relacionada fue suministrada por el mismo demandado al momento de constituir la garantía personal a favor de mi mandante.

Ahora, con la subsanación se presenta una evidencia distinta, un dialogo vía whastsApp, entre un DR. Rafael y quien dice llamarse Alvaro Martínez Pérez.

Además de ser una evidencia contradictoria, pues en la demanda se dice que la dirección electrónica se obtuvo de una fuente distinta a las que ahora en subsanación se aporta, esta última evidencia no se aviene a la instrucción del artículo 8., en la medida en que no trata de una comunicación remitida al correo electrónico del demandado. Esta última, correo dirigido al correo del demandado, resulta ser la mejor evidencia, pues da cuenta del correo demandado como destino, lo que se ha de ver reflejado en la evidencia documental o electrónica.

No está demás señalar que este dato, correo electrónico del demandado, reviste importancia para la garantía del derecho al debido proceso y derecho de defensa del demandado en proceso judicial, pues allí ha de recibir la notificación personal del mandamiento de pago que se profiera en proceso ejecutivo.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae45205fca4d20f7ee2e3ba5ae197a2749c40ad95fc0d966b12627f26a51b20

Documento generado en 26/02/2021 03:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**